

FERLITO, Sergio, Le religioni, il giurista e l'antropologo,
Rubbettino Editore-Università degli Studi "Magna Graecia" di
Catanzaro, Soveria Mannelli, 2005, 204 páginas

Andrés Murcia González

Universidad Carlos III Madrid

Índice del libro de referencia. *Prefazione*, 5. *Introduzione. I problemi sul tappeto*, 9. *Capitolo primo - Tolleranza e diritto*, 25. *Capitolo secondo - Culture, religioni e diritto*, 53. *Capitolo terzo - Per una rifondazione dello studio giuspolitico del fatto religioso*, 87. *Capitolo quarto - Religioni e storia concettuale delle categorie giuridiche*, 157. *Riferimenti bibliografici*, 179. *Indice dei nomi*, 195.

A partir de la Declaración de Sorbona de 25 de Mayo de 1998 y de la Declaración de Bolonia de 19 de Junio de 1999, se inició un complejo proceso encaminado a favorecer la convergencia en materia educativa de los países europeos que terminaría dando lugar al denominado "Espacio Europeo de Educación Superior". En el desarrollo de este proceso muchas áreas de conocimiento han tenido que someter a evaluación sus tradicionales métodos de estudio, su temática y sus herramientas de análisis.

El Derecho Eclesiástico no ha sido la excepción, por el contrario, es, quizás, una de las disciplinas que mayor interés ha puesto en este ejercicio de revisión y, en última instancia, de justificación. La reflexión que tuvo lugar ha resultado, además, muy necesaria para nuestra especialidad ante las tentativas encaminadas a su marginalización en los planes de estudio, en un contexto, por el contrario, caracterizado por el creciente interés de la sociedad en su conjunto por el fenómeno religioso.

Tomando en consideración esta transición a la que se está enfrentado el Derecho Eclesiástico, las aportaciones del profesor Sergio FERLITO, en su libro *Le religioni, il giurista e l' antropólogo*, pueden calificarse de muy necesarias y valiosas pues, no sólo nos invitan a reflexionar sobre el estatuto epistemológico de esta disciplina, sino que, además, en el transcurso de su exposición, se abordan temas de gran relevancia y actualidad como: la globalización; la sociedad multicultural; la mutua implicación entre religión, política y Derecho; los fundamentos y los efectos del principio liberal de neutralidad estatal; la controversia en torno al reconocimiento de los derechos culturales y colectivos, entre otros asuntos de especial interés.

Ante la complejidad de la temática a abordar, el profesor FERLITO es claro en señalar que su trabajo más que ofrecer respuestas y soluciones, lo que pretende es identificar problemas, formular debates y proponer un método de trabajo concreto para el desarrollo de las investigaciones por parte de los especialistas en Derecho Eclesiástico. Sin embargo, a pesar de esta modesta definición de objetivos, a través de la lectura de *Le religioni, il giurista e l' antropólogo*, sí se pueden obtener importantes conclusiones que han de servir como premisas iniciales para quienes asuman la tarea de profundizar en cada una de las polémicas identificadas.

El libro de referencia se estructura en torno a su Introducción y 4 capítulos: En la Introducción se plantean los retos y las oportunidades que la globalización y el multiculturalismo plantean para el Derecho, en general, y para el Derecho Eclesiástico, en particular. En el Capítulo primero se realizan las precisiones terminológicas que requieren nociones como “pluralismo” y “multiculturalismo” y se defiende la necesidad de aproximarse a estos conceptos desde la perspectiva de la tolerancia como principio normativo. En el Capítulo segundo se propone una definición de la religión como “hecho antropológico-cultural” con una importante dimensión normativa que no es ajena al Cristianismo de la modernidad, en contra de lo

que algunos, de manera precipitada, podrían considerar. En el Capítulo tercero se identifican determinados campos de estudio en los que el jurista debería utilizar algunos de los instrumentos de análisis propios de la antropología y de la sociología, para culminar con una descripción del fenómeno del pluralismo jurídico y de la controversia en torno a los derechos culturales y colectivos. Finalmente, en el Capítulo cuarto, se plantea la necesidad de una aproximación histórica a las categorías jurídicas y a través de algunos ejemplos concretos se pone en evidencia el origen religioso de ciertas instituciones de la política y del Derecho, hoy secularizadas.

El esquema del libro es sencillo y teniendo en cuenta la complejidad de los fenómenos aborda, sorprende la claridad de la exposición y el acierto de sus conclusiones. Es importante destacar que muchos de los temas se concretan en situaciones reales y de interés en la vida cotidiana como la prohibición de determinados símbolos religiosos en los establecimientos públicos franceses, las reservas de los *amish* a la escolarización de sus hijos, la negativa de los *Testigos de Jehová* a participar en los procesos electorales o la exención de determinadas obligaciones en razón de las particularidades culturales y religiosas de ciertos grupos e individuos como aquellas que se aplican a los *sikhs* en la normativa de tránsito. Además, son continuas las referencias a autores reconocidos como DURKHEIM, MAUSS, POPPER o HABERMAS lo que constituye una clara invitación a interesarse por sus principales obras¹.

¹ DURKHEIM, E., *La división del trabajo social*, Akal, Madrid, 1987. - *Las formas elementales de la vida religiosa: el sistema totémico en Australia*, Akal, Madrid, 1982. MAUSS, M., *Ensayo sobre el don: forma y función del intercambio en las sociedades arcaicas*, Katz, Madrid, 2009. - *A general theory of magic*, Routledge, London -New York, 2001. POPPER, K., *La sociedad abierta y sus enemigos*, Paidós, Buenos Aires, 1957. - *Conocimiento objetivo: un enfoque evolucionista*, Tecnos, Madrid, 1988. HABERMAS, J., *Teoría de la acción comunicativa*, Trotta, Madrid, 2010.- *Facticidad y validez: sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 1998.

El contenido del libro del profesor FERLITO puede reconducirse a una reflexión en torno a cuatro interrogantes claves:

¿Puede el Derecho Eclesiástico realizar un aporte significativo al debate derivado de una nueva realidad social caracterizada por la globalización y la multiculturalidad?

¿En el contexto actual podemos seguir considerando a la Ciencia del Derecho como una disciplina autosuficiente, con un objeto de estudio claramente definido, y dotada de un “método científico” riguroso, eficaz y exclusivo?

¿Los juristas somos, en alguna medida, conscientes del impacto que el fenómeno religioso ejerce sobre la estructura política de las sociedades y su Derecho?

¿Debe mantenerse el principio de neutralidad estatal como un instrumento eficaz para hacer frente a las diferencias que caracterizan a los distintos grupos e individuos presentes en las sociedades de nuestro tiempo?

En relación con la función que el Derecho Eclesiástico debe desarrollar en el marco de la globalización y de las sociedades multiculturales, el profesor FERLITO identifica diversas razones que nos llevan a considerar a esta área de conocimiento como especialmente idónea para ofrecer argumentos y eventuales soluciones en relación con los desafíos que dichos fenómenos plantean. En concreto, el autor nos invita a tener en cuenta que el Derecho Eclesiástico es una rama del ordenamiento especialmente sensible a los valores culturales y ético-políticos debido, en buena medida, a que en su tradicional objeto de estudio han estado presentes cuestiones relativas a: la libertad religiosa y de conciencia, la relación entre mayoría y minoría religiosa, los fenómenos normativos confesionales y su interacción con el Derecho estatal, el reconocimiento de la diversidad cultural y de la identidad religiosa y la defensa de la

tolerancia como un auténtico principio normativo. En definitiva, la tesis que se sostiene es que “los importantes y complejos problemas jurídicos y políticos de la transformación de Europa y de Italia en un espacio multicultural constituyen (...) al mismo tiempo, una valiosa oportunidad para una profunda y saludable renovación de nuestra disciplina”².

Por lo que se refiere a la autosuficiencia y autonomía científica del Derecho, el trabajo de referencia nos sugiere revisar algunos de los postulados de fondo del positivismo jurídico -el principio de estatalidad del Derecho y su certeza, la identificación del Derecho con la ley, la separación entre Derecho y moral, la plenitud y coherencia del ordenamiento, la unidad y la racionalidad funcional del sistema normativo- en el marco de una Teoría Jurídica y de una Filosofía del Derecho “*después de Hart*” que deben incluir en su análisis a los fenómenos normativos no tradicionales a través de la apertura al mundo de los valores ético-políticos y de la renovación del interés por el mundo de los hechos sociales.

Las limitaciones del tradicional método de análisis jurídico, se han hecho presentes en la imposibilidad del Derecho Eclesiástico para ofrecer una noción satisfactoria de “religión” o de “confesión religiosa”, lo que constituye un indicio significativo de la necesidad de recurrir a otras disciplinas para superar algunas de las dificultades que se manifiestan en nuestras investigaciones. En concreto, el profesor FERLITO nos invita a hacer uso de los avanzados instrumentos epistemológicos desarrollados por la antropología, la sociología, y la historia, a la hora de enfrentarnos a los “hechos culturales religiosamente connotados”. El recurso a estas disciplinas no debe distorsionar el objeto de estudio del jurista, sino que debe enriquecerlo, desde la plena conciencia de la “falsa pretensión teórica de la autosuficiencia del Derecho”.

² FERLITO, S., *Le religioni, il giurista e l'antropologo*, Rubbettino Editore-Università degli Studi “Magna Graecia” di Catanzaro, Soveria Mannelli, 2005, p. 18.

Lo anterior no implica que el especialista en Derecho Eclesiástico tenga abandonar su tradicional campo de estudio, convirtiéndose en un improvisado antropólogo, sociólogo o historiador, lo que se propone es que observe a las normas y a las instituciones jurídicas como productos ampliamente condicionados por la cultura y la religión.

En relación con este asunto que, en última instancia, nos conduce a otro de los interrogantes clave del libro, el relativo a la fuerte implicación mutua que se da entre religión, política y Derecho (de la cual, al parecer, no somos plenamente concientes), el autor considera necesario observar el fenómeno religioso como un “producto cultural” y como un “agente de identidad étnica e ideológica que condiciona y orienta los comportamientos sociales de los individuos y los colectivos”. Se afirma que todas las religiones dan lugar a sistemas normativos complejos con consecuencias internas para el individuo pero también con manifestaciones externas y socialmente relevantes, el profesor es categórico en recordarnos que: la religión no es sólo “un sentimiento del corazón” como decía PASCAL³ sino que es, además, un auténtico “hecho social total” en los términos de M. MAUSS⁴.

³ PASCAL, B., *Pensamientos*, Cátedra, Madrid, 1998, p. 169. Así, por ejemplo, en los numerales 423 - 426, el autor afirma: “El corazón tiene razones que la razón no conoce; uno lo advierte en mil cosas (...) Es el corazón quien siente a Dios y no la razón. He aquí qué es la fe. Dios sensible al corazón, no a la razón (...) La única ciencia que va contra el sentido común y la naturaleza de los hombres es la única que siempre ha subsistido en medio de los hombres (...) Tenemos que únicamente la religión cristiana hace al hombre simultáneamente amable y feliz; en la sola honestidad no es posible ser amable y feliz al mismo tiempo”.

⁴ MAUSS, M., *Ensayo sobre el don...* cit., pp. 251-254. Define al “hecho social total” en referencia a “esos fenómenos (que) son a la vez jurídicos, económicos, religiosos e incluso estéticos, morfológicos, etcétera. Son jurídicos, de derecho privado y público, de moralidad organizada y difusa, estrictamente obligatorios o tan sólo alabados y condenados, políticos y domésticos al mismo tiempo, implican tanto a las clases sociales como a los clanes y a las familias. Son religiosos: de pura religión, de magia, de animismo y de mentalidad religiosa difusa. Son

El especialista en Derecho Eclesiástico debe observar el ordenamiento jurídico religioso desde el “punto de vista cognitivo” que plantea MACCORMICK⁵ y desde el “punto de vista externo” que plantea HART⁶, con plena conciencia de la capacidad de las religiones para estructurar el sistema cultural a partir de sus propias teorías de la sociedad, de la política y del Derecho, teorías todas ellas interrelacionadas y cuyos puntos de conexión han de constituir el objeto de estudio de nuestra especialidad.

En lo que se refiere al principio liberal de neutralidad pública postulado por autores como LOCKE⁷, como

económicos: pues la idea del valor, de lo útil, del interés, del lujo, de la riqueza, de la adquisición, de la acumulación y, por otro lado, la del consumo, incluso la del gasto puro, puramente suntuario, están allí presentes en todas partes, aunque se las comprenda de una manera distinta de cómo hoy la comprendemos”.

⁵MACCORMICK N., WEINBERGER, O., *An Institutional Theory of Law*, D. Reidel Publishing Company, Dordrecht, 1992, pp. 134-139. El autor define el “punto de vista cognitivo” en los siguientes términos: “The point of this hermeneutic method is its relative detachment from the social agent’s position, as well as its dedication to interpreting his view of matters. When we adopt this method we recognise the intimate interconnection of the rules people in social groups observe and the attitudes they have on the basis of the values to which they adhere. But we do not necessarily ourselves subscribe to the same values”.

⁶HART, H.L.A., *El Concepto de Derecho*, Trad. Genaro R. Carrió, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963, pp. 110-111. En concreto, Hart considera que “cuando un grupo social tiene ciertas reglas de conducta, este hecho abre la posibilidad de tipos de aserción estrechamente relacionados entre sí, aunque diferentes; porque es posible ocuparse de las reglas como un mero observador que no las acepta (punto de vista externo), o como un miembro del grupo que las acepta y que las usa como guía de conducta (punto de vista interno)”.

⁷LOCKE, J., *Carta sobre la Tolerancia*, Tecnos, Madrid, 1988, pp. XLIII y ss. El planteamiento de la laicidad y, por tanto, el de la neutralidad estatal se plantea en los términos siguientes: “(...) Es necesario distinguir el menester civil y el religioso, estableciendo la frontera entre la Iglesia y el Estado. Sin esto no se pondrá fin a las controversias entre quienes tienen o simulan tener interés por la salvación de las almas (...) Considero que el Estado es una sociedad constituida para conservar y organizar intereses civiles como la vida, la libertad, la salud, la protección personal, así como la posesión de cosas exteriores como tierra, dinero, enseres, etc. Así la jurisdicción del gobernante alcanza sólo estos derechos civiles

consecuencia directa del conflicto resultante de la Reforma y la Contrarreforma, el profesor FERLITO considera que más que post-religiosa, esta neutralidad es una construcción con profundos orígenes cristianos. El modelo actual de nuestra democracia occidental, nuestro sistema jurídico y las categorías de nuestro Derecho público y privado son difícilmente imaginables al margen del Cristianismo, que también es “una religión política”.

La laicidad⁸, se afirma en el libro, “no es el bien en sí mismo es una idea del bien como otra cualquiera” y, por tanto, se enfrenta a numerosas limitaciones. Dentro de las cuales, resulta especialmente relevante la dificultad de la neutralidad para hacer frente a las “diferencias no homologables” que por su propia naturaleza no pueden ser reducidas al ámbito de lo privado sino que, por el contrario, requieren de un reconocimiento público y de una interpretación del principio de igualdad abierto a la diversidad.

A partir de este criterio se plantea la necesidad de abrir el debate en relación con los derechos culturales y los derechos colectivos. Frente a los cuales, en primer lugar, se realiza la precisión terminológica de no identificarlos como sinónimos, para a continuación definir a los derechos culturales como aquellos cuyo contenido viene determinado por la pertenencia del sujeto a una comunidad y cuya función específica reside en la tutela, frente a la cultura dominante, de la identidad del grupo en

y todo el interés civil se reduce al cuidado de estas cosas; no puede ser extendido bajo ningún pretexto a la salvación de las almas (...) En el país donde no hay más que una única religión verdadera y un único camino que lleva al cielo, ¿Qué esperanza existe de llevar a la gloria a un mayor número de hombres, si se condiciona al mortal para que posponga la guía de su conciencia y abraza la forma de venerar de su señor conforme a lo establecido en las leyes del país?”.

⁸ En relación con este concepto, otro trabajo relevante del autor es: FERLITO, S., *Separazione fra stato e chiesa e libertà religiosa nel pensiero di Roger Williams*, Giappichelli, Torino, 1994.

si mismo (en cuyo caso son derechos colectivos) o del sujeto (en cuyo caso son derechos individuales)⁹.

Además, en esta revisión de la neutralidad estatal¹⁰ que nos exige la sociedad multicultural, la tolerancia es propuesta por el autor no sólo como un criterio de orden ético, sino como un principio jurídico relevante que ha de reconquistar su función primaria de regulación de las fricciones interreligiosas e interculturales y que debe garantizar, en consecuencia, una convivencia armoniosa en un contexto caracterizado por el pluralismo.

⁹ Esta definición contrasta con aquella de la teoría liberal expresada en: HABERMAS, J., “De la tolerancia religiosa a los derechos culturales”, en *Claves de la razón práctica*, nº 129, Enero/Febrero, 2003, pág. 11. Donde “los derechos culturales sirven para garantizar a todos los ciudadanos un acceso igualitario a las comunicaciones, tradiciones y prácticas de una comunidad que los mismos ciudadanos consideran necesarias para la conformación y mantenimiento de su correspondiente identidad personal”.

¹⁰ Para identificar el concepto de neutralidad estatal resultan indispensables las siguientes formulaciones: RAWLS, J., *El liberalismo político*, Crítica, Barcelona, 1996, p. 228. el autor sostiene que la *justicia como equidad* “aspira a satisfacer la neutralidad de propósitos, en el sentido de que las instituciones básicas y las políticas públicas no han de estar concebidas para favorecer a ninguna doctrina comprensiva particular”.

DWORKIN, R., “Liberalism”, *Public and Private Morality*, Stuart Hampshire, ed. Cambridge University Press, Cambridge, 1978, según cita: TAYLOR, C., *El multiculturalismo y la política de reconocimiento*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001, pág. 85. En este artículo se establece una distinción entre dos tipos de compromiso moral. Un *compromiso sustantivo* que se refiere a las opiniones acerca de la vida buena, y un *compromiso procesal* que establece nuestra disposición a tratarnos recíprocamente en forma equitativa e igualitaria, cualquiera que sea el modo en que concibamos nuestros fines. Una sociedad liberal es aquella que como sociedad no adopta ninguna opinión sustantiva particular acerca de los fines de la vida buena, por el contrario, es una sociedad que se une en torno al poderoso *compromiso procesal* de tratar a las personas con respeto, con independencia de su *compromiso sustantivo*, como garantía indispensable de la igualdad. La polémica liberal-comunitarista es clave para la comprensión de la propuesta de revisión. Especialmente relevantes son los argumentos puestos de manifiesto en: TAYLOR, C., *El multiculturalismo y la política de reconocimiento...cit.* HABERMAS, J., “La lucha por el reconocimiento en el Estado democrático de Derecho”, *La inclusión del otro. Estudios de Teoría Política*, Paidós, Barcelona, 2002.

En resumen, el libro del Profesor FERLITO, a partir de la preocupación por el futuro del Derecho Eclesiástico en los programas de estudio, nos ofrece un nuevo campo de investigación que se corresponde con la problemática de la globalización y la sociedad multicultural. Pero su trabajo no se limita a esta propuesta, tras varias reflexiones sobre los límites de la Teoría Jurídica y de la Filosofía del Derecho nos plantea la necesidad de cuestionar los tradicionales postulados positivistas para enfrentarnos a los retos actuales, desde la apertura a los valores éticos y políticos, y mediante el auxilio de otras disciplinas que pueden ayudar al jurista a desarrollar de manera satisfactoria su labor.

Además, se debe destacar el esfuerzo del autor por poner en evidencia las profundas raíces cristianas de nuestras actuales instituciones jurídicas y políticas lo que, sin lugar a dudas, es necesario tener presente para cualquier esfuerzo encaminado a promover la universalidad de los derechos humanos y de los valores en que éstos se sustentan. En definitiva, es mejor reconocer el origen de aquello que deseamos sea compartido por todos, incluso a través de una estrategia de mínimos, que seguir presentando a nuestras instituciones como categorías neutras que pueden ser asumidas por los demás, con independencia de sus particularidades culturales y/o religiosas.

Tras la lectura de *Le religioni, il giurista e l' antropólogo* podemos concluir que aún hay futuro para nuestra disciplina, pero este futuro exige que renovemos nuestros métodos de estudio e investigación y que contemos con el auxilio de la antropología, la sociología y la historia para el desarrollo de nuestra labor, sin que ello implique el dejar de actuar como juristas. La globalización, la sociedad multicultural, y el potente impacto de la religión en la organización jurídica y política de la sociedad nos ofrecen un amplio espacio para un análisis muy necesario en la actualidad. Este análisis, además, es conveniente que se lleve a cabo por el especialista en Derecho Eclesiástico, atendiendo a muy buenas razones, dentro de las cuales cabe destacar su especial

RECENSIÓN

sensibilidad con las minorías, con el diferente y con la tolerancia como valor indispensable en una sociedad democrática.

El libro de referencia ofrece varios motivos de satisfacción, pero quizás, el que me interesaría destacar reside en que a través de una investigación muy rigurosa y compleja (en la que se plantean debates de fondo sobre cuestiones de máxima relevancia y actualidad, con numerosas referencias a intelectuales de primer orden) se termina favoreciendo una visión optimista de nuestra realidad. Los desafíos son numerosos y exigentes pero podemos enfrentarlos a través de la especial valoración de todo ser humano, respetando su identidad y su cultura, y promoviendo la tolerancia.

En síntesis, la obra del Profesor FERLITO nos invita a renovarnos, a ser realmente conscientes de lo que somos y a esforzarnos por entendernos con quienes no son como nosotros. Esta gran invitación es un buen motivo para su lectura y para expresar al autor el agradecimiento por el trabajo realizado.

